



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00093-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
Demandados: Ramiro Luna Campuzano y Norma Patricia Castañeda Betancourt

En virtud del informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora, para que realice los trámites para la notificación de la demandada Norma Patricia Castañeda Betancourt. Adviértase que, en el plenario no obran actuaciones tendientes a notificar a la demandada.

Así mismo, se requiere a la actora, para que, acredite el embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-103536.

A fin de cumplir los ítems anteriores se concede a la parte actora, el término perentorio de treinta (30) días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b533b7ca14b0de6d3cdb6ab00e57c141e7598de012b0dc447f8fd22530b167d**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00105-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Néstor David Villamizar Pérez

En atención al informe secretarial y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

Por secretaría realícese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee119d02bf4f3dad947dcf28eb2748dacc96db96a078d32975d1e9fbc1b7f04**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00132-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Yerica Duarte Hernández.

Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la respuesta proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, informa que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitados por este despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0736501eb02eeca2da87cdb5f5f1b16cf04e3ea2796e99537f46c262a2d9c**
Documento generado en 28/03/2022 04:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00132-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Yerica Duarte Hernández.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demandada **Yerica Duarte Hernández** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, davidtoro791@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje del 14 de enero de 2022, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **Yerica Duarte Hernández**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

- 1. La suma de \$73'468.306,51, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. La suma de \$4'608.970,39, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.*
- 3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f957d2d98b78eff146f6039ed548e1b3cc44df27d142bd9969e8ddf28a75bad7**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00140-00
DEMANDANTE Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.
DEMANDADO: María Luisa del Socorro Leyton Portilla.

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho dispone:

1. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta de las entidades bancarias, Financiera Juriscoop S.A. - Compañía de Financiamiento, Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Caja Social, BBVA, Banco Davivienda y Banco Falabella.
2. Colóquese en conocimiento de las partes el informe de títulos que, obra dentro del presente asunto, mediante el cual se observa que, no se han constituido depósitos judiciales.
3. Agréguese a las diligencias y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección electrónica de notificación de la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c44d96cbeee3f144ff607db48210b1bb8c2347c790218f260b7cf367cf7a6**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00144-00
DEMANDANTE: Wilfredy Bonilla Lagos Rojas.
DEMANDADO: María Mélida Tolosa y otra.

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, a fin de que, dé cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. 1520 del 23 de noviembre de 2021 y comunicado mediante correo electrónico en la misma calenda. Oficiese.

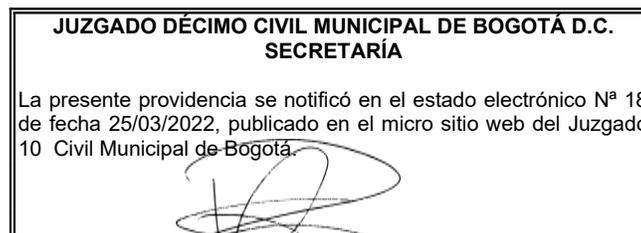
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8d5673a3ee6a520c1c10417152973b2a85bb8bdd477e393b675df2a546844**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00153-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABL Capital S.A.S.
Demandado: Confecciones Bemtto S.A.S.

En virtud del informe secretarial y de los documentos que anteceden, el Despacho dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la sociedad demandada, se requiere al apoderado de la entidad actora para que aporte la notificación personal remitida a la sociedad demandada relacionando la dirección electrónica junto con los anexos del correo remitido. Adviértase que, si bien aportó, el pantallazo del correo enviado, se echa de menos, los documentos anexos entregados, y la notificación personal enviada al correo de la sociedad demandada. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De otra parte, agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades financieras, con respecto a las cautelas solicitadas.

Así mismo, agréguese en autos y póngase en conocimiento el oficio No. 7110056 de fecha 9 de marzo de 2022 emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, obrante a folio 55 con respecto al embargo del vehículo de placas SMO755.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627edb15e6835a38691f7a15acff66b34650f7238c5d833b6ea1dfe5ac1c3ea6**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00159-00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Concurado: Leonardo Alberto Ariza Ramírez

En virtud del informe secretarial y los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ, como apoderado de Carlos Fernando Mayorga Morales, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se reconoce personería al abogado LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR, como apoderado del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al escrito obrante a folios 143 del plenario, estese a los dispuesto en auto anterior.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida a través de correo electrónico por el Juzgado 86 Civil Municipal De Bogotá D.C., transformado Transitoriamente en Juzgado 68 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a7a1ce426ebb2c8ad204f1f1b93bd181d524e36ff7fb9cf23af19e4bc87b5**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00164-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Ricardo de Jesús de Castro Rodríguez.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El demandado **Ricardo de Jesús de Castro Rodríguez** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, decas123@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 16 de septiembre de 2021 y constancia de apertura del e-mail, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Ricardo de Jesús de Castro Rodríguez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

La obligación N° 389017010332

- 1. La suma de \$31'057.861,40, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La obligación N° 1009372721

- 3. La suma de \$10'595.973,59, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

La obligación N° 4988619002551492

5. La suma de \$5'899.213,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5120670000875256

7. La suma de \$9'399.089,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5434481003002943

9. La suma de \$5'899.548, por concepto de capital contenido en el referido título.

10. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

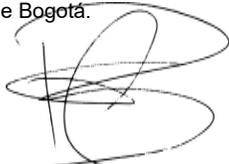
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676351410331be45d9f056d1162be54e51f574883e07104463585a5de45fc23e**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00166-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO: Marta Yenny Bello Cely.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf65b0d4aae1f63950f0c461b2a697353ef256c2fc4c528fe72615aadf51bc2**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00168-00
DEMANDANTE: INVERST S.A.S.
DEMANDADO: José Ahinsonjober Toro Vargas.

Agréguese a las diligencias el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo.

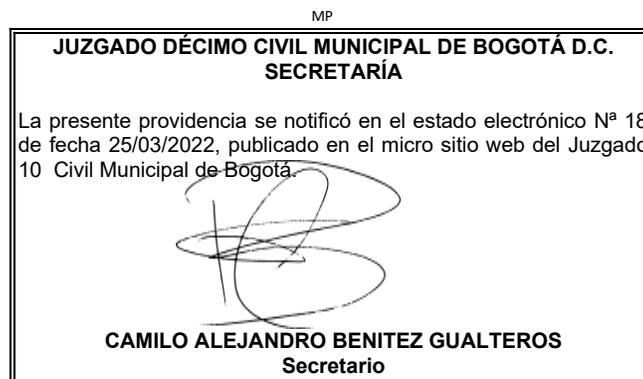
Por otro lado, se observa que se aportó una dirección electrónica en el libelo de la demanda, por lo tanto, se requiere el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8bf9cfd150bbe47a4994cd96ac594146b6064765a822064b99cb68d381345**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00177-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Olga Patricia Gallego Mazo

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones 540091374 y 540091375, y por pago de las cuotas en mora de la obligación 540091373, que efectúa la apoderada judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OLGA PATRICIA GALLEGO MAZO** por pago total de las obligaciones Nos. 540091374 y 540091375.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OLGA PATRICIA GALLEGO MAZO** por pago total de las cuotas en mora de la obligación No. 540091373.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada.

CUARTO. Desglosar los títulos base de las obligaciones Nos. 540091374 y 540091375, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso. Frente al título base de la obligación No. 540091373 hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e306ba4c687416e98b1d0ca75713faf0c056732c14c7c78879412b2d9d707**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00184-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Javier Pérez Sandoval.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Javier Pérez Sandoval** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada del demandado, esto es, [calle 138 No. 4-60 casa 89 Colina Campestre](#), la cual cuenta con certificado de entrega citatorio del 20 de enero de 2022 “*el destinatario si recibe o labora en esa dirección*” y aviso del 7 de febrero de 2022 “*el destinatario si recibe o labora en esa dirección*”, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Javier Pérez Sandoval** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 02-01421419-03

La obligación N° 1008160216

1. La suma de \$25'672.999,81, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$1'749.589,35, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 338620001079

4. La suma de \$21'594.381,92, por concepto de capital contenido en el referido título.
5. La suma de \$659.490,76, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 381714162612

7. La suma de \$22'629.652,97, por concepto de capital contenido en el referido título.

8. La suma de \$719.039,56, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 4593560002053898

10. La suma de \$12'902.346,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

11. La suma de \$850.297,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

12. La suma de \$231.673,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

13. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5549330002071114

14. La suma de \$13'120.343,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

15. La suma de \$860.617,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

16. La suma de \$272.838,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

17. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 14°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472960b80bb316aabdce1d0166c2636678ae0ed24dd2304baa282ba74ae71509**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00197-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandada: Diana Milena Rodríguez Arenas

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 03 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.**, en contra de **Diana Milena Rodríguez Arenas**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

- “1. La suma de \$40.378.430.00, por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Por la suma de \$6.465.936 por concepto del interés de plazo sobre el capital causados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda. Liquidados en un 2% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97cb9bc04084f64240397bac4f394f3a0482a0358739121dc5812db72c6263a**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00198-00
DEMANDANTE: Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO: Leydy Rocío Torres Romero.

Previo a dar trámite a la cesión de crédito que antecede, requiérase a la parte actora para que, allegue el contrato de cesión del crédito suscrito debidamente por las intervinientes y los documentos que lo soporten de manera completa.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2fa3323704ac355efe947a54e884df59379449c8443e9e4b064e5b6587747**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00199-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alpha Capital S.A.S. (Cesionario CFG Partners Colombia S.A.S.)

DEMANDADA: Cerafina Murillo Hurtado

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

De conformidad con la cesión obrante a folio 68, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, se acepta la cesión del crédito que Alpha Capital S.A.S., realiza a favor de CFG Partners Colombia S.A.S.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la cesionaria CFG Partners Colombia S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en la cesión.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ff6102cfa6c6e6b4889d4cf5d4e84d167d8afbdf499c822a54815b1dda5c5**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00214-00
DEMANDANTE: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Comercializadora las Libélulas S.A.S. y otro.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado a este proceso por parte del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0093 del 3 de febrero de 2022. Por Secretaría líbrese oficio dirigido al Despacho en mención, informando la determinación tomada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028b79f94af23128732da06406348744e53a40b7057d1e00e7be7fc52ce1e88**

Documento generado en 28/03/2022 04:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00231-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Alba Cristina Peñaranda Gómez

Atendiendo el escrito que antecede remitido por correo electrónico el 09 de febrero de 2022, y por considerarlo procedente, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del presente proceso, como quiera que, según el oficio obrante a folio 27 del expediente, emitido por el Centro de Conciliación E Insolvencia Asociación Manos Amigas, la demandada Alba Cristina Peñaranda Gómez, se encuentra en trámite de negociación de sus deudas.

Permanezca el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52226e5aee6134db1b23140a4a7880297f0ead3056e9edf958b0fcd7f8265327**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00250-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Elizabeth Suarez García.

En atención al informe secretarial que antecede y a la notificación allegada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia **respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”.

(subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (**citatorio y aviso**) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, ni las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1945b6f34bcc08d32d8c7ee1c1467912b3924cabf6c8d5c47730697b682bdd**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00261-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Jhon Jairo Gamba Carvajal

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calendada 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar:

“CONSIDERACIONES:

*Por auto calendado 03 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.**, y en contra de **Jhon Jairo Gamba Carvajal**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero: (...)*

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e50d39a1ef21ff6fca6d57d2fb75b575dba22e7d50ca9bf5ad1c1beff92439**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00270-00
DEMANDANTE: Banco de Davivienda S.A.
DEMANDADO: Fashion Touch Martínez Hernández y otros.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8385fd717e3de6ebf34717b7e21c7278960fa25c8e630a4832bd59bb6c2b28e0**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00283-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Mauricio Vargas Machado

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado de la parte actora, en el memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de que se hubiesen practicado.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. No hay lugar a costas.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911a70b99a5b38ed769d1ee53891dd911c972c1b14d9a10afeea843fadb5280**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00286-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Anderson Julián Pesca Pinilla.

Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta de las entidades bancarias, ITAÚ Corpbanca Colombia S.A. y Banco Davivienda S.A.

En atención a la solicitud de la parte actora se requiere al Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria y Banco BBVA, con el fin de que, procedan a emitir respuesta al oficio No. 206 radicado el 7 de octubre de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65ffb692c8c16428ccc390bedd3038e3e333762199cb40688071f253be0dc7**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00544-00**
DEMANDANTE: **Respaldo Financiero S.A.S.**
DEMANDADO: **Duvan Mateo Martínez González.**

En atención a la renuncia de poder, se indica que el presente trámite fue rechazado mediante auto del 30 de abril de 2021, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070a0ac71470afb321632e42a978b37275a3d02bc005bceffff5e0c2921679d**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En virtud de lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma de \$ 55.218.874,66 de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

Por secretaría realícese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb0d83849aaed9b10449f2129b099a1b2d6d471de0c72868018d143ac2ea79**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00307-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Norman Darío Atehortúa Giraldo

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1345056, que pertenece a la parte demandada, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2863a0f41b5d510dbcd16e598889ded324eaa804402fd6864b6b4b54bf044d5**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00359-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADOS: Sobre Ruedas Bike De Colombia S.A.S. y Pedro Iván Pinzón Corrales

En virtud del informe secretarial y de lo solicitado por el apoderado de la parte actora que anteceden, se dispone:

Estarse a lo dispuesto en auto del 26 de enero de 2022, obrante a folio 35 del plenario.

De otra parte, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia anteriormente enunciada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb50d0bcf4f21eb1265cdd24156049414b733684e8932861a04adf2972f59b9**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00386-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Marta Nidia Gamboa Figueroa.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Revisadas las diligencias de notificación allegadas, téngase en cuenta que, obtuvieron resultado negativo.
2. Por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento de la demandada Marta Nidia Gamboa Figueroa.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e557e2f5f801ec57380e9f5eadb0ac90578e9b8baa53902271657e4816a9a4a9**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00418-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
DEMANDADO: Wilmar José Vanegas Virguez.

Revisadas las piezas procesales, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, tampoco ha consumado las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS</p>
--

Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e2612ad51a3bc912f9ce4118b62b50918a86efd9670ccd1212cb8febb5dfb**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00439-00

PROCESO: Verbal – Incumplimiento de Contrato

DEMANDANTE: Pedro Joaquín Moya Carranza

DEMANDADO: Conjunto Residencial Las Fuentes del Salitre P.H.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir remanentes pónganse disposición de la autoridad judicial solicitante.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

SEXTO: Se acepta la renuncia de la abogada GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, como quiera que la misma cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05d2e9f9d854a157d8cfa318a1cb0c451b35c165b2e2dc3484c22b076e72cc**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
RADICADO: 110014003010-2021-00442-00
CONCURSADO: Yudi Andrea Zamudio Salinas.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, Se le reconoce personería jurídica a la sociedad Prieto Puentes & Asociados S.A.S., quien actúa a través de la abogada Daniela Rueda De Los Ríos, como apoderado judicial del acreedor Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b5ab9ccf1c488fe38af18222f63fd226e5885361a400a2a5e386c9e1bab14**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00467-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria
Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Deudor: Néstor Guillermo Fonseca Rodríguez

En virtud del informe secretarial y de los escritos que anteceden, el Despacho dispone:

Poner en conocimiento de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial el escrito obrante a folio 34 y 35 del expediente, sobre la petición efectuada por el deudor con respecto al vehículo aprehendido objeto de esta garantía mobiliaria.

De otra parte, por secretaría ofíciase al parqueadero J&L BOGOTA-CUNDINAMARCA, donde se encuentra el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, aquí aprehendido, a fin de que informe al Despacho el costo adeudado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en razón a los gastos generados por la inmovilización y custodia del vehículo de placas FOV672, remitiendo una relación detallada sobre las tarifas liquidadas.

Igualmente, ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para que informen a este Despacho, porque el vehículo de placas FOV672 fue dejado en el parqueadero J&L BOGOTA-CUNDINAMARCA el día de su prehensión, sin ser este un parqueadero autorizado por RCI COLOMBIA.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ba0abd72e55fd6eeb28746fd4d97b2fd28a0d057816897848a36f680905d8**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00485-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Oscar Alexis Vaca Montaña

En virtud del informe secretarial y de la solicitud que anteceden, el Despacho dispone:

Por cumplir los requisitos de ley, ténganse por surtido el emplazamiento de Oscar Alexis Vaca Montaña, acorde con la documental que precede.

Como quiera que no compareció Oscar Alexis Vaca Montaña a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se le designa curador ad litem para que la represente, nómbrese Curador Ad-Litem, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee56ab3abfec016a72ecca9120b70530101a3c5dde0102e214c4df417789c8**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00487-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Quantum Soluciones Financieras
Demandado: Armando Martínez Mahecha

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al apoderado de la entidad actora para que aporte la notificación personal remitida al demandado relacionando la dirección electrónica junto con los anexos del correo remitido al demandado. Adviértase que, si bien aportó el acuse de recibo, no se observa dentro del correo los documentos anexos entregados, ni la notificación personal enviada al correo del demandado. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1df8d2c5c22e3743e4bca854200e4bea330a65ed4c34c5f6c36bb69c160472**
Documento generado en 28/03/2022 05:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00493-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudor: William Enrique Zamudio Salinas

En virtud del informe secretarial y del escrito presentado por la apoderada de la entidad solicitante que anteceden, se dispone:

Estar a lo dispuesto en auto calendado 15 de diciembre de 2021 obrante a folio 44 del plenario.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591adab3d2a9528a0fa95582f7c62f38a765ddcc00544980bf5505fabdd32bf**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00495-00

Clase de Proceso: Verbal Sumario

Demandante: Luz Dary Martínez Vargas

Demandados: Herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo

Niéguese la solicitud que antecede, toda vez que dentro del proceso de la referencia no se ha nombrado curador *ad litem* a los Herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo.

De otra parte, por cumplir los requisitos de ley, ténganse por surtido el emplazamiento de los Herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo, acorde con la documental que precede.

Como quiera que no compareció ninguno de los Herederos de Ana Custodia Cárdenas de Melo a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se les designa curador ad litem para que los represente, nómbrese Curador Ad-Litem, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268fcc4c957149b6895a728a9d1def67a4882ce80648966d3851565b25fbe38**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00501-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Luis Fernando Díaz Martínez

En atención al informe secretarial y al escrito que preceden, se requiere al extremo actor para que aporte el envío de la copia cotejada de la demanda y auto admisorio. Adviértase que, si bien apporto el correo enviado a la parte demandada, no obra allí el citatorio enviado y tampoco fueron aportados a este Despacho judicial los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e159fa9e1cfd65d654cbe599b63d2a4a0c4075036df82f8a00eafcd820b781**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00518-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Henry Alirio Martín Chávez.

Atendiendo el estado de cuenta que antecede, y una vez revisada la foliatura, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante contiene imprecisiones respecto de los valores ingresados para realizar la liquidación, pues no corresponden a los valores por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, oficiosamente la misma será modificada conforme la documental anexa a este proveído, y hasta la fecha en que fue liquidado el crédito por la actora.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma total de \$61.765.063,81.¹

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Se anexa liquidación de crédito la cual forma parte integral de este proveído.

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/10/2020	31/10/2020	26	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 47.890.877,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 819.277,22	\$ 819.277,22	\$ 0,00	\$ 48.710.154,22
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 933.684,70	\$ 1.752.961,92	\$ 0,00	\$ 49.643.838,92
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 946.464,46	\$ 2.699.426,37	\$ 0,00	\$ 50.590.303,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 939.685,65	\$ 3.639.112,02	\$ 0,00	\$ 51.529.989,02
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 858.365,30	\$ 4.497.477,32	\$ 0,00	\$ 52.388.354,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 944.044,74	\$ 5.441.522,06	\$ 0,00	\$ 53.332.399,06
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 908.904,21	\$ 6.350.426,27	\$ 0,00	\$ 54.241.303,27
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 934.836,74	\$ 7.285.263,01	\$ 0,00	\$ 55.176.140,01
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 904.211,16	\$ 8.189.474,17	\$ 0,00	\$ 56.080.351,17
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 932.895,56	\$ 9.122.369,73	\$ 0,00	\$ 57.013.246,73
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 935.806,98	\$ 10.058.176,71	\$ 0,00	\$ 57.949.053,71
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 903.271,88	\$ 10.961.448,58	\$ 0,00	\$ 58.852.325,58
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928.038,57	\$ 11.889.487,16	\$ 0,00	\$ 59.780.364,16
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 47.890.877,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 907.027,66	\$ 12.796.514,81	\$ 0,00	\$ 60.687.391,81
Asunto	Valor													
Capital	\$ 47.890.877,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 47.890.877,00													
Total Interés de Plazo	\$ 1.077.672,00													
Total Interés Mora	\$ 12.796.514,81													
Total a Pagar	\$ 61.765.063,81													
- Abonos	\$ 0,00													

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efdbcac6ad16bc0bfba5c250a1809247499e0147d9565cbd3e00f93ad68289c**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00532-00
DEMANDANTE: Yaneth María Fandiño Parra.
DEMANDADO: Jorge Hernando Ortiz Sierra y otra.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante describió el traslado del presente trámite de nulidad.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales aportadas al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

En la oportunidad procesal pertinente, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297464ca22389a6902112fee7fa8d154d4b0f69e9d1eff2d09074a11d8ff9ec8**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00564-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Torres López.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiése.

TERCERO: Secretaría, previa verificación, realice la entrega de dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Lo anterior dejando las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes proceda de la forma indicada en el numeral segundo de esta decisión.

CUARTO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b03d82e689dbd477b9093493942c2ea9612ae0ee1400260a5e59cea6075a90**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00573-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Isabel Moreno Moreno
Demandados: Mauricio Aristizábal Rojas y Luz Mary Peña Castellanos

En virtud del informe secretarial y de los escritos que anteceden, se dispone:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado Mauricio Aristizábal Rojas fue notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del termino legal contestó la demanda presentado excepciones de mérito.

Una vez se trabada la litis se resolverá lo pertinente al traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Mauricio Aristizábal Rojas.

De otra parte, se rechaza de plano el recurso de reposición, toda vez que fue presentado fuera del termino legal para interponerlo. Adviértase que fue radicado el 04 de marzo de 2022, es decir, por fuera del termino legal dispuesto para ello, tres (3) días hábiles.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f1425f162537d9889e2dd348c0956d5fa7129422c739d8d66c68ee1f03342**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00575-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgardo Arias Galvis

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que efectúa el apoderado judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDGARDO ARIAS GALVIS** por pago total de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se ejecutaron.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada.

TERCERO. Desglosar los títulos base de las obligaciones, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO. No hay lugar a costas.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883466cc6f25873c0b71ecb737afb2c8de49438e72fcac577116e247ef8259db**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00601-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Eduardo González López

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada. Si existieren remanentes póngase a disposición del Despacho. Oficiese.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68b9c0ee9203e2f02f831fa9dd84b9f790bd383d35722987ed07b47f6d2f400**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00601-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Eduardo González López

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada. Si existieren remanentes póngase a disposición del Despacho. Oficiese.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e8c0eed0cd57fd7b13fa59020a2f860cac54624143f3c530791e3b38dab758**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00609-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Gloria Hernández Hernández

En virtud del informe secretarial que antecede, se requiere que intente la notificación nuevamente en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que lo informado a este Despacho fue que no se encontraba nadie en el momento para recibir la citación, diferente sería que en dicha dirección no conocieran a la demandada. Adviértase que, en el certificado de tradición del vehículo enuncian como domicilio de la demandada la misma dirección.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e558fb580acd7ad0e0b36e5f333d624d10dbf04d3658f17e5739d45b0489d3ac**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00612-00
DEMANDANTE: Inversiones Guerrero Serrano S.A.S.
DEMANDADO: AEXPRESS S.A.S.

En atención al recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2021, presentado por el apoderado de la parte actora, el despacho se abstiene de resolverlo, como quiera que, no está atacando ninguna decisión allí tomada, pues su inconformidad se presenta en no haber resuelto, el trámite de reorganización que inició la parte demandada.

De conformidad con el auto con consecutivo 2021-01-718064 de fecha 9 de diciembre de 2021, emanado por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de liquidación con número de expediente 2021-INS-391, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho dispone:

Por Secretaría remítase el expediente a la precitada autoridad, a efectos de que sea incorporado en el proceso de reorganización del aquí demandado Aexpress S.A.S. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a13cb51f54458d99f5844a8b3f8403aa81f9f7309fb720a4a68be3a5412729**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-00624-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Héctor Arnulfo Herrera Gutiérrez.

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Héctor Arnulfo Herrera Gutiérrez fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, arnolgoter@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 13 de diciembre de 2021 y constancia de entrega al buzón de entrada, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

2. En cuanto a su solicitud de corrección de oficio, téngase en cuenta que, el oficio se encuentra bien elaborado y debidamente tramitado por el despacho, no obstante, se le colocó en conocimiento de las partes en auto del 22 de noviembre del anterior año *“la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, mediante la cual anexa nota devolutiva por falta de pago de derechos de registro.”*, carga que, en efecto la parte actora no ha cumplido.

3. Por otro lado, obsérvese que la parte actora no acreditó el trámite de las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

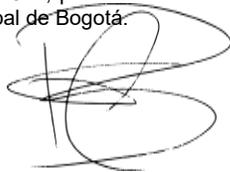
La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b53be26c82cceab8a94b339a97220a282f4209620c8012d23b752be475e26e**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00645-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Alejandro Enrique Lobo Sagre

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación del demandado Alejandro Enrique Lobo Sagre, se requiere al apoderado de la actora para que aporte los anexos del correo remitido a la parte pasiva. Adviértase que, si bien aportó la notificación personal remitida al demandado relacionando la dirección electrónica junto con el acuse de recibo, no se observa dentro del correo los documentos anexos entregados, al correo del demandado. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que si lo que pretende es notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la constancia de remisión del correo electrónico al demandado junto con los anexos entregados, toda vez que esta notificación fue instituida por el legislador para realizar la notificación personal, de manera virtual.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d5a4ab19227f71b2e15898be19539fd1426ba5daec6875ffb04cd2e32ae94**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00650-00
DEMANDANTE: Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla.
DEMANDADO: Peraza Vengoechea Global S.A.S. y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 26 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que en el título Ejecutivo base de la presente acción, el mismo deudor Camilo José Peraza Vengoechea declara en que calidad actúa en el mismo título Ejecutivo, como se aprecia en el primer párrafo *“la figura jurídica de concurrencia deudores o deudores solidarios: la sociedad administradora y/o albacea; además aparece en el título ejecutivo tres veces su firma”*.

Además, afirmó que aceptó, firmó y reconoció el documento que constituye el título ejecutivo base de la presente acción, siendo claro que actúa en varias calidades declaradas textual y expresamente, de otro lado, en el testamento PV Global S.A.S. no fue designada la albacea de la sucesión de María Teresa Vengoechea de Pedraza, pues, la causante designó como albacea a la persona natural Camilo José Peraza Vengoechea.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y en su lugar se libre nuevamente el mandamiento de pago incluyendo a Camilo José Peraza Vengoechea en su calidad de Albacea Testamentario.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un acuerdo emitido entre PV Global S.A.S. representa por Camilo José Peraza Vengoechea, quien también obra en calidad de albacea de la sucesión de la causante María Teresa Vengoechea de Peraza y Ricardo Alberto Gustavo

Peraza Castilla en calidad de titular de los derechos herenciales que correspondían a su anterior titular María Catalina Peraza Vengoechea, el cual, a juicio de este despacho, no se halla creado el acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial para ser cobrado a través de esta vía, lo anterior si se tiene presente que los títulos contienen unas características contempladas expresamente en la normatividad que los regula.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

Por otro lado, un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto y que se encuentran consignados en el artículo 422 del C. G. del P., según el cual *“Pueden demandarse, ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), **además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición)**, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se **cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.**

c. Exigible: Significa que únicamente **es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.**

Ahora bien, se debe resaltar que los títulos valores se encuentran permeados, entre otros principios, por el principio de la literalidad, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado, así: *“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. **El título-valor vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiantes, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (art. 626). **Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derecho².***

En el caso *sub examine*, se observa entonces que en los que refiere al documento allegado para esta ejecución, suscrito el 12 de diciembre de 2015, este no imprime requisitos inherentes a los títulos, mismos que se infieren de las normas que le regulan.

Por lo anterior, no se evidencia que Camilo José Peraza Vengoechea, se halla obligado cómo lo pretende ver aquí la apoderada de la parte actora, en

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

² Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos valores” tomo I, Pág. 59

calidad de albacea y heredero de la sucesión testamentaria de María Teresa Vengoechea de Peraza, en su calidad de representante legal de Peraza Vengoechea - Global S.A.S., PV Global S.A.S., como socio de Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S. y finalmente en su calidad de socio de Premium Advisors S.A.S., aunado que, en el contrato en el numeral 13 párrafo segundo se indicó que funge *“como garante solidaria de las obligaciones dinerarias acordadas en este contrato de transacción lo suscribe la sociedad PREMIUM ADVISORS S.A.S.”*, mas no Camilo José Peraza Vengoechea en las calidades antes mencionadas, además, tampoco suscribió el acuerdo base de la ejecución como persona natural o en las calidades que indica la actora.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Una vez se presente la caución en debida forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado el 26 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0770c72af0ea19fcee69563b9fe648358e638c285bd28855c4b15acf17ef2f**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00659-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Jovani Martínez Mayorga

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, jovanimartinez.206@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 17 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior téngase en cuenta que el termino con el que cuenta el demandado, el cual es de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, se encuentra corriendo, toda vez que, de acuerdo a la norma en cita, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (18 y 21 de febrero) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (22 de febrero). Por secretaría contabilícese el término.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8895e9de041a9716548af002818ed6250f34b0f4cdc337114288efcb9eed45e**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00669-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Alfredo Ortiz Huertas

En atención al informe secretarial y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

Por secretaría realícese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f303707b8225e430d5fad4eda5b56b1d33b4afb48fd421b7f0f833935ded24a6**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00672-00
DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
DEMANDADO: Yenny Paola Giraldo Espinosa.

En atención a la petición presentada por el extremo actor, deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de diciembre de 2021.

Por secretaría proceda a remitir el expediente digital a la demandante, con el fin de que proceda revisar el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2632136ce3d5994b13cae9015c0de50ccd9ddcbc681eb003359c97d7e436286a**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00680-00
DEMANDANTE: Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO: Luz Mary Chica Rodríguez.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la pasiva, se notificó en la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez, fenecido el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda, por secretaría ingrésese al Despacho el presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52418cb0c319ffe2310b43500db38ff1650808197aa1200a7f951e19e434e8b**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00684-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alba Roció Arenas Acero.

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse, de propiedad de la demandada, dentro de los procesos, que a continuación se relacionan:

- Proceso 2021-0548 promovido por la Titulizadora Colombiana S.A., que cursa en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1de5e3af43ec68c2d507083c33fd2eb216de50f05907db7db7d33d3b4bbb78**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00684-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alba Roció Arenas Acero.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 3 de marzo de 2022 el Despacho omitió limitar la medida cautelar, se dispone:

Limítense las anteriores medidas cautelares en la suma de \$175.500.000.oo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55725b5adf07584f8bc14b78bd39f5ef6954b8ff3495d283e9a46671d2b895ec**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.
RADICADO: 110014003010-2021-00700-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Leonardo Valencia Grajales.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que no se encuentra de acuerdo con la determinación del Despacho, dado que no subsanó, por cuanto, en su parecer el auto que inadmitió la demanda erige con defectos procedimentales por exceso ritual y además va en contravía del principio de economía procesal.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago pretendido.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)* (se resalta).

Ahora bien, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a la presentación de los poderes y la presentación de la demanda a saber:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En razón a lo anterior, y dado que el extremo demandante se trata de una entidad bancaria, mediante auto que inadmite la demanda, el Despacho, entre otros, solicitó al ejecutante aportar nuevamente el poder expresando el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, debía coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020), indicando de manera correcta la cuantía del presente asunto y el juzgado competente, además de acreditar que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico

inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Así como tampoco, dio cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3, pues en la demanda no manifestó bajo la gravedad de juramento si la dirección suministrada para la notificación del demandado correspondía a la persona a notificar y tampoco se indicó cómo la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, tampoco justificó la causa por la cual no fue aportado el original del pagaré objeto de este proceso.

Seguidamente se le requirió a llegar el certificado de tradición del inmueble actualizado con vigencia no inferior a 30 días.

Por otro lado, se le solicitó adecuar el encabezamiento de la demanda indicando el domicilio de las partes, la cuantía correcta del proceso y el juzgado competente, como quiera que, la demanda iba dirigida al Juzgado Civil Municipal de reparto Manizales- Caldas.

Finalmente, se le pidió arrimar la constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública 1334, por cuanto la aportada, data del año 2020.

Por lo anteriormente expuesto, al no acatarse dichas ordenes provocó el rechazo de la demanda que hoy es objeto de censura.

Ahora bien, es preciso poner de presente que, aunque el Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 74, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, lo cierto es que tampoco estableció expresamente la libertad de las partes para, en determinadas situaciones, implicar las directrices impartidas. Se trata de una norma especial que complementó aquellos tópicos de la norma adjetiva, que debe ser acatada a partir de su publicación, según lo establece el mismo decreto.

Por lo dicho precedentemente, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, lo cual conllevó a su rechazo.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendarado el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa664e0600524b49e00103af6f36908961901462ed0f955d7be0ce94f95d6123**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00714-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Ayala Suarez.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Carlos Ayala Suarez** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada del demandado, esto es, [calle 63 B No. 80-11](#), la cual cuenta con certificado de entrega citatorio del 25 de septiembre de 2021 “*art. 291 citación para diligencia de notificación personal art. 291 C.G.P rehusado a recibir por tal motivo se dejó bajo puerta se anexa foto*” y aviso del 3 de noviembre de 2021 “*art. 292 notificación por aviso art. 292 CGP - anexo demanda- pagares - mandamiento de pago. Rehusado a recibir por tal motivo se dejó bajo la puerta se anexa foto*”, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor **Bancolombia S.A.** y en contra de **Carlos Ayala Suarez** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

La obligación N° 1830087715

1. La suma de \$387.285,00, por concepto de capital de la cuota en mora vencida el 30 de junio de 2021.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$3.881.860,72, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 1830087716

5. La suma de \$204.295,00, por concepto de capital de la cuota en mora vencida el 30 de junio de 2021.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$1.809.311,36, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 1830087714

9. La suma de \$40.437.270,58, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

10. Por la suma de \$1.383.952,00, por los intereses de plazo causados y no pagados.

11. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 9°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614ab2b9588c8dc364985be9bfd7c46b9b59f63aaf5ef17cb9c652b27b2e0250**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00721-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Edward Alberto López Benavides

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **EDWARD ALBERTO LÓPEZ BENAVIDES**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 1014215656

- 1. \$51.764.985 correspondiente al valor del capital insoluto del pagaré base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 07 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da4b6d9001e32e48dc92656d8ed0ecab886db241eeff7d8583ae5b4b187341**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00726-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Fabio Valencia Moreno.

En atención a la solicitud allegada por parte de la apoderada interesada en la práctica del secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto, mediante la cual manifiesta que, el proceso en el cual se ordenó la presente comisión terminó por pago de las cuotas en mora. Advierte el Despacho que la diligencia que fuera comisionada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá perdió su objeto y, consecuentemente es innecesaria su práctica.

En tal sentido, por Secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado comitente, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d06dc20eb26f627a3a6174976579f4a5921d2232092d1ba62b5fd77313ccc**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00732-00
DEMANDANTE: José Ramiro Caleño Lozano
DEMANDADO: Cesar Augusto Paramo y otro.

Revisadas las diligencias y de conformidad con los postulados del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia calenda 13 de septiembre de 2021.

En el sentido de indicar que, la persona a emplazar es solamente Diego García Daza y no Juan Manuel Grosso Vargas ya que no es parte del presente trámite.

En lo demás, permanezca incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f588f1def8aa5df6599e5aeac63e9d84b4a93db4b487dcbdc1efdf628bf484c**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00735-00

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Concurado: Fernando González Rico

En virtud del informe secretarial y de la solicitud que anteceden, el Despacho dispone:

No tener en cuenta la solicitud que antecede presentada por Martha Cecilia Salazar Jiménez quien afirma que ha sido nombrada liquidadora dentro del proceso de la referencia para el trámite del asunto. Adviértase que el liquidador designado es Rafael Antonio Santamaria Uribe.

Se requiere al liquidador para que proceda conforme a lo ordenado en el auto de apertura proferido en este proceso liquidatorio. Secretaria proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a635333f4c54622ef93c15fa942b543aba6bc46a3025cd4dd3bd756f802836**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00744-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Rubén Darío Santisteban Salazar.

Revisadas las diligencias y de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calenda 17 de agosto de 2021 que, libró mandamiento de pago.

En el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es Rubén Darío Santisteban Salazar y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6bd7cd151749d65b7fe4c80746cf6944c39e37cc5f7e25c9d039f683f3374e**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00756-00
DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
DEMANDADO: Luis Carlos Pacheco Pereira.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas JMQ392. Oficiése. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78113f40ba3c7b1994c1b1989d2c31bf0301e8a66771bdf03f0111ac7c19ce6d**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00758-00
DEMANDANTE: Banco Falabella S.A.
DEMANDADO: Iván José Beltrán Rodríguez.

Agréguense a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta de las entidades bancarias, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda; además la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (nota devolutiva).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36ee58cf8bce499f194cd6e0f0399ccbd766dceecf4eac96e58a645b6ea85c9**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00759-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Carlos Armando Roldan Valens

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte activa y conforme al art. 291 y 292 del C. G. del P., se autoriza la notificación del demandado en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin perjuicio deberá tenerse en cuenta los supuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911a566409f76cb684effe756f44e43b4eb49d9757b15ed50a5a16f17d40da6**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00761-00

Clase de Proceso: Solicitud Prueba Anticipada – Inspección Judicial
Solicitantes: Herederos del señor Eudoro Carvajal

Previo a reprogramar fecha dentro de la presente diligencia, se requiere a la parte solicitante para que informe por qué, se está solicitando prueba anticipada de inspección judicial por fuera del trámite del proceso de sucesión del señor Eudoro Carvajal seguido en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

Adviértase que, dentro del trámite de la referencia de la solicitud que nos ocupa, no se encuentra acreditado que los herederos sean los propietarios del inmueble objeto de la inspección, en caso contrario, acredítese la propiedad y apórtese la sentencia emitida en el proceso de Sucesión.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73243bdc0f43abb0a60a1324f18b6decefb9a00afb3ba33eefcf39499bdfb05**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00788-00
DEMANDANTE: Julio Eduardo López Puentes y otra.
DEMANDADO: Herederos determinados de Ismael Chivata Salazar y Rosalba Chivata Salazar y los demás Herederos Indeterminados de la Señora Adelia Salazar de Chivata.

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la parte demandante, el despacho dispone:

1. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, la unidad administrativa de catastro distrital.
2. Por otro lado, se observa que la actora no ha instalado la valla, ni ha acreditado el trámite de la inscripción de la demanda, por lo tanto, se requiere el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52095047fcfe30efa61b3b7ec5f5a7703076d2d483d5a9d872b5757e630eb4**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00805-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Stella Rebeca Carrillo Páez

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, los autos calendados 15 de diciembre de 2021 y 03 de marzo de 2022, no se ajustan a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias obra escrito presentado por la apoderada de la señora Stella Rebeca Carrillo Páez, demandada dentro del proceso de la referencia presentado dentro del término legal en el cual contesta la demandada presentando medios exceptivos.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico los autos calendados 15 de diciembre de 2021 y 03 de marzo de 2022, y en su lugar se dispone:

En virtud de los escritos obrantes en el plenario presentados por la abogada de la demandada, el Despacho dispone:

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación.

Se reconoce personería a la abogada ROCIO GOMEZ SÁNCHEZ como apoderada de la demandada, para los términos y fines del poder conferido. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de su apoderada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

De otra parte, ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se concederá la alzada propuesta por el extremo pasivo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ae3cd63858ae1b30efe97886e7e39b47a44b464724ad830e25d319cabd3ed**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00808-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Comercializadora y Distribuidora JR S.A.S. y otro.

El Despacho se abstiene nuevamente de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia **respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su **nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso)** acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Ahora bien, explicado lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, si bien es cierto, la parte actora aportó sendas notificaciones de las cuales se evidenció lo siguiente:

Respecto de la notificación realizada al correo electrónico del demandado no se observó la advertencia de que trata el artículo 8 del Decreto antes mencionado “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”. Además, se remitió el aviso de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. para consumar la notificación, cuando la norma es clara en que no es necesario remitir el citatorio o aviso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb4a695c7be347f0490cf4a7d4c07a4bb2110f4a5ca28c82c5277a28e3113**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00814-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Dilmer Hely Garavito Piñeros.

Teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente (extremo actor) radicada frente al auto data 22 de febrero de 2022 notificada por estado del 23 de febrero del mismo año, por cuanto no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada.

El Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en su lugar se realizará un control de legalidad sobre la decisión objeto de disenso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo relatado por el extremo demandante, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*

”, pues se observa que, el auto segundo párrafo del proveído data 22 de febrero de 2022 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante el mencionado auto se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, para que, citara al acreedor prendario del vehículo objetó de medida cautelar a fin de que haga valer su crédito, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Revisado el plenario se evidencia que, ya se emitió orden se seguir adelante la ejecución, razón por la cual, no hay lugar a requerir por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el párrafo segundo del auto calendario 22 de febrero de 2022, en lo demás manténgase incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e664b8375a16bb14cc629641f455d3563274ff396ae224129acb9d42e590b4f**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00819-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: María Clara Uribe Dussan

En virtud del informe secretarial y de los documentos que anteceden, se le aclara a la apoderada de la parte actora que no se pueden tener por notificada a la demandada, toda vez que el citatorio remitido no se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del C. G. del P., es por ello que se requiere a la apoderada de la entidad actora para que realice la notificación en la dirección física de conformidad con el art. 291 y 292 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C. G. del P., fue instituida por el legislador para realizar la notificación a la dirección física de la parte demandada. Mientras que la reglada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue instituida por el legislador para realizar la notificación personal, de manera virtual a la dirección electrónica de la parte demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6614fbef24b31d2abe5b83f7fa90d30c23d0a641a74e189f183b7a17f2381c**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-00824-00
DEMANDANTE: Leonor Vanegas Jiménez.
DEMANDADO: Antony Cruz Useche y Alfonso Cruz Ruiz.

En virtud del informe secretarial que antecede y del escrito presentado por la parte demandante, el despacho dispone:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento el pago de los emolumentos de los derechos de registro.
2. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras,
3. Por otro lado, se requiere a la parte actora para que, allegue el certificado de tradición y libertad, mediante el cual se pueda evidenciar la inscripción de la medida, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2bdebd38ff2048f3ceae463643986794e1f28bae1c9f4c5ccf9a2c7b7bc71**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00825-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Dagoberto Arenas Jiménez

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE DAGOBERTO ARENAS JIMENEZ** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“Pagaré No. 009005362524

- 1. \$ 60.859.000, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 03 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bba0485bad2657b8a0572d721d1b024e987592ab5d2ee267a35fdb9c29082**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00825-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Dagoberto Arenas Jiménez

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades financieras, con respecto a las cautelas solicitadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ecbecb35c3d82a04e3198decc20654b90572756963df940ff23e11549da9d**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00831-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Sebastián Ramírez Giraldo

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 01 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GIRALDO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“Pagaré No. 1010201205

1. \$ 36.457.152, correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 14 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b0123f961a81c58836dccb0e4ef0af69ea4a68c64bbc7a0f5216861ec3aed**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00838-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Andrea Carolina Astorquiza Amaya.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza la nueva dirección de notificación del demandado.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39d309f222b0a01d7b02c7998fcfd3ea47151d365658a5c8706354ce26893**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00859-00

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja

Demandado: Hidelfonso Huertas Moya

Se rechaza de plano el recurso de reposición y apelación presentado toda vez que el apoderado, pretende con el recurso interpuesto atacar la decisión proferida en la providencia que fue notificada por estado desde el 21 de septiembre de 2021, la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Adviértase que, el auto de fecha calendado 26 de enero de 2022, no es susceptible de recurso por cuanto se le remite al apoderado para que se esté a lo dispuesto en la decisión proferida por este Despacho por auto del 20 de septiembre de 2021, obrante a folio 4 del plenario. Decisión ya no es posible revisarla por recurso de reposición.

Por secretaría procédase de acuerdo a lo ordenado en la mencionada providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd228bcde577f86faebfd7ef138e03bef1dae0642368d541d455974aaed372**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00863-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Camilo Andrés Álvarez Serrato

En atención al informe secretarial y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

Por secretaría realícese la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74db8fecf0c23d064aa411c07b159e74da5c2b3c223bea413d7d2826558fdd**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00873-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Alber Alejandro Roa

En atención al informe secretarial y a los documentos presentados por la parte actora, este Despacho dispone:

De conformidad con la cesión obrante a folio 28, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil, se acepta la cesión del crédito que Scotiabank Colpatría S.A. realiza a favor de Systemgroup S.A.S. sociedad que actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL.

Se reconoce personería al abogado German Jaimes Taboada, como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 446 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d2d4a328758fb2c60fd02da500e27021b7d79f47ccced30a97690778782a1**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00876-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Agrogestion LATAM S.A.S. y otro.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la pasiva, se notificó en la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez, fenecido el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda, por secretaría ingrésese al Despacho el presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b0257ffea124dde00d1545e64c4d1cf4c120323cbf31e15b3dd6b286558d2**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00885-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consuegra Asociados Abogados Consultores
Demandado: Colombiana De Temporales Sociedad Anónima

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclare en los hechos y pretensiones de la demanda a que corresponde el valor indicado, toda vez que menciona el monto y señala "*con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.*" Adviértase que, las pretensiones se deben presentar de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. que reza "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"
2. Aclare y discrimine en las pretensiones de la demanda el párrafo que hace mención al cobro de los intereses corrientes e indíquese el valor cobrado. Adviértase que, las pretensiones se deben presentar de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. que reza "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"
3. Aclare y discrimine en las pretensiones de la demanda el párrafo que hace mención al cobro de los intereses moratorios e indíquese desde que fecha se encuentra cobrándolos. Adviértase que, las pretensiones se deben presentar de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del C. G. del P. que reza "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"
4. Igualmente adecúese los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, es por ello que estos deben ser presentados debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5. Del art. 82 del C: G: del P.).
5. Adecúense las pretensiones de la demanda junto con los hechos y preséntese nuevamente el escrito de la misma.

6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original de las facturas, bases de la ejecución y los documentos aportados, se encuentran en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

7. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c99adfa4a82c2065b769a65f6a0979ca0520bc79b51b61d5cfdcd318e44aea**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00890-00
DEMANDANTE: Carlos Alfonso Gómez Garces
DEMANDADO: C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S. en reorganización.

En atención al informe secretarial que antecede y a la notificación allegada, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (**citatorio y aviso**) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, ni las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d01a6b9def28c5196210b9c2bf1f39ca51422fe708fb2f7827f9cd9559200**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00899-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Javier Camargo Gómez

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el mismo cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil, se acepta la renuncia del abogado JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO.

De otra parte, y en virtud del poder que antecede, se reconoce personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en virtud del poder conferido por Systemgroup S.A.S., parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0820eedd156390c8dc40d9842735176025693015b1c03b1cd20094afd7cc6695**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00899-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Javier Camargo Gómez

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por las entidades financieras, con respecto a las cautelas solicitadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> 

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacd4790d593afbf1005e445158619434f25cfd4dee9c074125387e8776c235**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00904-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Diana Constanza Garzón Moreno.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151c0e1fd8b4904d10639ac04f29bbfb44e01843eb2d76aa5889ad49d3a68c0b**
Documento generado en 28/03/2022 05:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00953-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: Inversiones Nicobaq SAS

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede realizada por la apoderada de la solicitante, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el vehículo objeto de la medida fue puesto a disposición del solicitante en uno de sus parqueaderos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas TFU577. Oficiense. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913650dbb8925480da9a3b93473d6d0dcb6409f8e831c90996e221f3693cf160**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00961-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudora: Katherine Johana Diaz Bohórquez

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede realizada por el apoderado de la solicitante, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el vehículo objeto de la medida fue puesto a disposición del solicitante en uno de sus parqueaderos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas EJZ-830. Ofíciense. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1d31cbcbd0d894b81837f00b68591aa2f20c4819b2da8cc5aa9d836a18f861**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00963-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Caja de la Vivienda Popular
Demandada: Yanira Preciado Fomeque

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la apoderada especial de la parte pasiva, Yanira Preciado Fomeque, en contra del auto calendarado que libro mandamiento de pago calendarado 27 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

La apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que se presenta Inepta Demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado no solicito que se incorpore en físico la copia primera de la Escritura Pública No. 5351 del 19 de Diciembre de 1998, en la cual se verifica que el predio está constituido como Patrimonio de Familia de acuerdo a la Ley 70 de 1931, configura una protección especial como vivienda digna para la Familia, norma modificada por Ley 495 de 1999, la cual el patrimonio de familia está garantizado como protección y amparo de vivienda. Aduciendo que la demandante ha debido agotar previamente a este Proceso Ejecutivo la demanda de levantamiento de patrimonio de familia por su carácter de inembargable de conformidad artículo 577 Numeral 8°. del código General del Proceso, aspecto que no se verifica dentro de las pruebas o documentales allegados al presente proceso ejecutivo, razón de sobra o demás y verificable que constituye conformar INEPTA DEMANDA, es decir es un argumento y razón procesal más para que se revoque el MANDAMIENTO DE PAGO dado el carácter de INEMBARGABLE o materia de un Proceso ejecutivo del predio sobre el cual se pretende el cumplimiento de la obligación.

Igualmente indica que la pretensión primera y segunda no puede prosperar porque se trata de una vivienda de la figura inembargable y debería haber sido levantado ante la jurisdicción de familia, puesto en que la demanda no allega sentencia con copia de ejecutoria para levantar el patrimonio de familia, razón por la cual debe revocarse y no probarse ninguna de las pretensiones de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida, en primer lugar, tenemos que dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que la parte demandada hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único de la Sección Primera del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda. Así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el artículo 100 citado, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En el caso en estudio la apoderada de la parte pasiva propuso mediante recurso de reposición la excepción previa de ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, la cual se encuentra establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esta excepción se presenta en el evento de que la demanda no reúna los requisitos legales de forma establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código, o se presente una indebida acumulación de pretensiones, y a pesar de presentar estas falencias hubiere sido admitida por el Juez.

En el presente caso, el despacho no evidencia que la demanda no reúna los requisitos del artículo anteriormente enunciado presentándose una inepta demanda, como lo señala la demandada.

Adviértase que, dentro del presente caso la Caja de la Vivienda Popular, parte actora, persigue el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 5351 del 19 de diciembre de 1998 corrida en la Notaria Segunda De Soacha Cundinamarca, la cual la faculta de conformidad con la hipoteca constituida para perseguir el bien inmueble objeto de la hipoteca al momento de incumplimiento por parte de la deudora de las obligaciones acordadas.

Tal y como lo señala la Ley al determinar que cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 546 de 1999, caso que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se presenta, toda vez que la señora Yanira Preciado Fomeque para adquirir el bien inmueble solicitó a la Caja de la Vivienda Popular un crédito que respaldó con la hipoteca constituida sobre el bien inmueble y allí mismo constituyó patrimonio de familia sobre la casa de habitación que estaba adquiriendo. Patrimonio de familia que en este caso no impide que el inmueble objeto de la hipoteca que constituye la obligación base de la ejecución en este proceso ejecutivo, sea perseguido, es decir, que el bien sea embargado.

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se le aclara a la recurrente que el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, fueron debidamente proferidas cumpliendo con el lleno de las normas procesales que rigen la materia.

Así mismo, téngase en cuenta que la norma procesal que dentro del presente trámite fue presentada y obra dentro del expediente la primera copia de la Escritura Pública No. 5351 del 19 de diciembre de 1998 corrida en la Notaria Segunda De Soacha Cundinamarca la cual presta mérito ejecutivo, y que como puede observar dentro del plenario en el escrito de subsanación el demandante indica ***“Bajo la gravedad de juramento manifestamos que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR como tenedor legítimo del título original está en disposición de presentarlo al despacho o a solicitud de la contraparte. La demanda se presenta virtualmente conforme lo permite el Decreto 806 de 2020 (Pandemia).”***, de lo anterior se infiere que el original de la Escritura Pública se encuentra en tenencia de la Caja de Vivienda Popular.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido. Frente al recurso de apelación solicitado, este será negado, toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 27 de octubre de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación invocado, toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0903b8e83773e58edbe28871c8bf86e8c0c024ec0bfca63dd67a85db15838b2**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00973-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Mauricio Socha Puentes

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MIGUEL MAURICIO SOCHA PUENTES** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 9460085068:

1. \$ 59.097.610, *por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.*
2. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

PAGARÉ No. 94681008322:

- 1. \$ 4.048.129, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

PAGARÉ DE FECHA 11 DE MARZO DE 2016:

- 1. \$ 3.249.244, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fa42bf1400ffa6d567e852ad88ee6f63087ee6b28b2c092b93a45adaccd1e9**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-00978-00
DEMANDANTE: Banco BBVA.
DEMANDADO: Jorge Enrique Sánchez Garzón y otra

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las piezas procesales.

Advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto del 26 de enero de 2022 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por error involuntario del despacho se emitió auto de seguir adelante la ejecución, sin encontrarse registradas las medidas de embargo sobre los inmuebles que se pretende perseguir la garantía real.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendarado 26 de enero de 2022, y en su lugar se resuelve:

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que lo demandados Jorge Enrique Sánchez Garzón e Hilda Krupskaya Villalobos Martínez fueron notificados de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de los demandados, esto es, josan_juris@hotmail.com e hildaka@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 25 de noviembre de 2021 y constancia de entrega al buzón de entrada, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2545e6bb83333d05624a9a2bb5a189ec413d443868a29a9f42d44b290ab9636**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00980-00
DEMANDANTE: Carmenza Castro Porras.
DEMANDADO: Flederid Sánchez Morales y otros.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Masivo Capital S.A.S. en reorganización, dentro del término de ley contestó la demanda, propuso medios exceptivos y solicitó llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibidem*, se reconoce personería al abogado Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado judicial de la demandada Masivo Capital S.A.S. en reorganización, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se imprimirá el trámite respectivo a la oposición presentada.

2. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado Flederid Sánchez Morales, se notificó en la forma que trata el artículo 291 y 291 del Código General del Proceso. Una vez, fenecido el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda, por secretaría ingrésese al Despacho el presente asunto.

3. Con fundamento en el artículo 82 y 96 del Código General del Proceso, se inadmite la contestación de la demanda por la Compañía Mundial de Seguros, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

3.1. La apoderada deberá allegar el mandato a ella conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así como las facultades para representar para contestar la presente acción y las facultades que le otorgan, como quiera que, no fue aportado.

Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la demandante de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7345017e543a292e77a2d4a4f227e83e9a7a5a35a3fd7a5ed128c401acfc61ff**
Documento generado en 28/03/2022 04:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00985-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Exbonimir Roa Rojas

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **EXBONIMIR ROA ROJAS**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 207419267474 – 4735534977 - OBLIGACION No. 207419267474

- 1. \$ 16.612.859,91, por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.*
- 2. \$ 2.466.734,47, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2021.*
- 3. \$ 197.451,58, por concepto de los intereses de mora causados desde el día 07 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021.*
- 4. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago,*

desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 207419267474 – 4735534977 – OBLIGACIÓN No.4735534977

1. \$ 29.343.253,87, por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 7.704.658,13, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4831020120867010 - OBLIGACION No. 4831020120867010

1. \$ 11.859.838.00, por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 605.628,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2021.
3. \$ 26.526.00, por concepto de los intereses de mora causados desde el día 07 de agosto de 2021 al 13 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3e1376d4d80589d7441f7fe9288adb4eac07c461ad511fc5807b45fed9718**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00986-00
DEMANDANTE: Tituladora Colombia S.A. HITOS.
DEMANDADO: Lilia Aneth Correa Vergara y otro.

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del numeral párrafo 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, la providencia objeto de censura no es susceptible de ningún recurso.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta la recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 ejúsdem por lo que la concesión del recurso será denegada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722448dd509ebe7786ae4abdd724b7291832ee3a43699abc94439bf01024c73**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01008-00
DEMANDANTE: José Hernán Hernández Carrillo.
DEMANDADO: Rodfons & CIA S en C.

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto adiado el 9 de diciembre de 2021, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Se aclara que, si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que esta no cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en la referida providencia, en su numeral 2, 3, 5, 6 y 7°, como quiera que, no manifestó bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente para notificar al demandado, así como tampoco manifestó en los términos del artículo 45 del Código General del Proceso si el original de la promesa de compraventa objeto de este proceso se encontraba en su poder y la causa justificada por la cual no fue aportado a las presentes diligencias, tampoco estimó de forma razonada y fundada en que soporta los perjuicios que reclama, y finalmente no remitió la copia de la demanda a la parte demandada sin perjuicio de establecer, como era su deber hacerlo.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc630f7c6ba6896ebcecf2fa8282324f2a95ba8a719daddc0690592145653f1**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01013-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudor: Darwin Cardona Giraldo

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede realizada por el apoderado de la solicitante, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el vehículo objeto de la medida fue puesto a disposición del solicitante en uno de sus parqueaderos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas JRT638. Oficiése. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc0a83f9ceaad94ad4a36040c6425a088b15088e4b2b76c6861db6b85ea4e1**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01020-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nelson Alberto Bueno Niño.

Revisadas las diligencias y de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calenda 4 de marzo de 2022 que, libró mandamiento de pago.

En el sentido de indicar que la fecha correcta del vencimiento de los intereses estipulados en el numeral **1.3.**, es:

Fecha de vencimiento	Valor en pesos
7/12/2020	\$ 574.504,83
7/01/2021	\$ 585.761,70
7/02/2021	\$ 577.990,55
7/03/2021	\$ 514.960,71
7/04/2021	\$ 561.595,74
7/05/2021	\$ 535.705,53
7/06/2021	\$ 545.248,11
7/07/2021	\$ 519.713,61
7/08/2021	\$ 528.549,62
7/09/2021	\$ 520.157,71
7/10/2021	\$ 495.169,12

En lo demás, permanezca incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a3aad0d69571f825d42ee45ace368b6f4e8b40688633806732c7bae90ea80**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01027-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Juancho Te Presta SAS
Deudor: Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 15 de diciembre de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias revisado minuciosamente el contrato de garantía mobiliaria presentado, se aprecia que se encuentra firmado por el deudor de manera electrónica.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado el 15 de diciembre de 2021, y en su lugar el Despacho dispone:

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: Admitir en virtud del trámite de ejecución especial de pago directo, la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del bien mueble dado en garantía, incoada por **Juancho Te Presta S.A.S.** en contra de **Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la aprehensión, posterior entrega al acreedor del bien mueble dado en garantía correspondiente a los depósitos de dinero en la cuenta N° 0181277526 de BBVA COLOMBIA S.A., de propiedad de Yesid Miguel Ángel Gutiérrez Solano, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre el deudor y el acreedor. Ofíciase a BBVA COLOMBIA S.A., para que se sirva hacer las retenciones respectivas y poner los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 9 de artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que la medida se limita únicamente a la suma de \$1.588.885 y se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad vigente.

CUARTO: Téngase a la abogada **MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMUDEZ**, como apoderada de la Sociedad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En esta forma queda resuelto el recurso presentado en escrito radicado vía electrónica el día 11 de enero del año en curso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00997f9ce33601dadb9da7def6bd96cdaa5d37588a4c10df3be2e3e2f3c0c5**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01029-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Juancho Te Presta SAS
Deudor: Brayan Alexander Pardo Gómez

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 15 de diciembre de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias revisado minuciosamente el contrato de garantía mobiliaria presentado, se aprecia que se encuentra firmado por el deudor de manera electrónica.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado el 15 de diciembre de 2021, y en su lugar el Despacho dispone:

Subsanada en debida forma, presentada dentro del término legal, y reunidas las exigencias legales como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: Admitir en virtud del trámite de ejecución especial de pago directo, la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor,

y el pago directo del bien mueble dado en garantía, incoada por **Juancho Te Presta S.A.S.** en contra de **Brayan Alexander Pardo Gómez.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la aprehensión, posterior entrega al acreedor del bien mueble dado en garantía correspondiente a los depósitos de dinero en la cuenta de ahorros N° 09400000200 de Bancolombia S.A., de propiedad de Brayan Alexander Pardo Gómez, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición suscrito entre el deudor y el acreedor. Oficiése a Bancolombia S.A., para que se sirva hacer las retenciones respectivas y poner los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 9 de artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que la medida se limita únicamente a la suma de \$1.921.722 y se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad vigente.

CUARTO: Se niega lo solicitado con respecto a la aprehensión y entrega del veinte por ciento (20%) que exceda el salario mínimo del deudor, y el cien por ciento (100%) del auxilio de transporte, de las primas y prestaciones sociales que él devenga por causa de su contrato laboral, toda vez que se tratan de ganancias personalísimas que no pueden ser objeto de garantía mobiliaria, por cuanto los conceptos mensuales que recibe el demandado por concepto de un contrato laboral, ha sido calificado por la Corte Suprema de Justicia como de una naturaleza “(...) *intuito personae que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros*”¹

Bajo este orden de ideas, inclusive, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-051593 del 02 de marzo del 2020, indicó que “*no se puede constituir una garantía mobiliaria sobre los salarios, por constituirse en un derecho que subyace de un contrato “personalísimo”, que es el típico contrato laboral, el cual excluye la legislación nacional*”.

QUINTO: Téngase a la abogada **MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMUDEZ**, como apoderada de la Sociedad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En esta forma queda resuelto el recurso presentado en escrito radicado vía electrónica el día 11 de enero del año en curso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL6621-2017

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011c9f6290a93a8bcac43d175ecd5728d0bfdaf84e278bcea3dcdda3d99c9d3**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-01046-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: Myriam Rubio de Enciso.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas FPV-162. Oficiense. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755723251015fcfa2d25865a6857cb0fb7e02d75d4bafbbba31f18ec8a9394808**

Documento generado en 28/03/2022 05:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01049-00

Clase de proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Omaira Herlinda Caro Florián
Demandado: Ingesa SAS en liquidación

En virtud del informe secretarial y de los escritos que anteceden, se dispone:

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f743b6bb6561167766f5e0c982ba47bbde68cc7f73ce424d25e127c47220ca8**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.
RADICADO: 110014003010-2021-01086-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados de Bimbo de Colombia SA
DEMANDADO: Jorge Enrique Díaz Santa Cruz.

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto adiado el 9 de diciembre de 2021, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Se aclara que, si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que esta no cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en la referida providencia, en su numeral 8, 9, 10, 11 y 12, como quiera que, se abstuvo de efectuar la integración debida de la demanda, omitiendo la adecuación de las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, aportando el mismo escrito de demanda inicial.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f90e9cbe2c6c804ecbaeffc1299aeb9e5dbb391f71257ea9f8f1e5b732df0**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01088-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Héctor Eduardo Cubides Suarez.**

Atendiendo el escrito que antecede mediante el cual se inicia el proceso de negociación de deudas del aquí demandado, se coloca en conocimiento de las partes.

De otro lado, téngase en cuenta que, no hay lugar a suspender el proceso, como quiera que, la suspensión no aplica para este tipo de trámite “aprehensión y entrega” (artículo 545 del Código General del Proceso).

Secretaria mantenga el expediente en la secretaría a disposición de las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933a47d3c1789fa2015b29d0c5ea42673ea7e934c12bf5c2e6e728bedc0f582c**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01115-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Inversiones en Comida y Restaurantes S.A.S.
Demandado: Francisco José Marcano Gamero

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los créditos que existan o llegaren a existir a favor del demandado Francisco José Marcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.823.036 y a cargo de la sociedad Rappi S.A.S., Nit. 900.843.898-9. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limitese la anterior medida a la suma de \$90.500.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e3e4685aafb87983d9a90e31ea0c8f35f7ffbd6e363196d9cd768432497b**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-01124-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Guiorquin Enrique Parra Puerta.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor del Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Guiorquin Enrique Parra Puerta, por las siguientes cantidades de dinero contenidas representativas de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 del Código General del Proceso), el Juzgado, resuelve:

1. Pagaré base de la ejecución No. 204004018971.

1.1. La suma de 352.141.6945 UVR equivalentes a \$101.364.726,27 por concepto del capital acelerado de la obligación, contenido en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma del capital acelerado, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda.

1.3. Las siguientes cuotas de capital en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Cuota capital UVR	Cuota Capital Pesos
29/06/2021	743,5476	\$ 214.031,75
29/07/2021	748,4113	\$ 215.431,76
30/08/2021	752,9860	\$ 216.748,61
29/09/2021	757,4484	\$218.033,12
29/10/2021	762,2479	\$219.414,65
Total	3.764,6413	\$ 1.083.659,89

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde la fecha del vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria 50C- 2045302.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

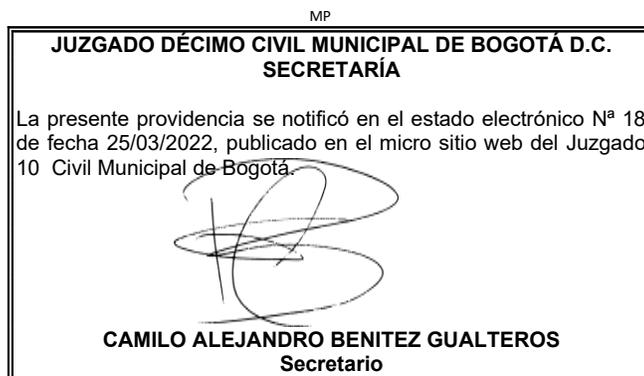
Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0c44b6f76727254e87a0883c1d3ac0c7161b2480d3c339d8deeb5634b0377**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado
RADICADO: 110014003010-2021-01140-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS AHA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de Dada su notoria extemporaneidad, y conforme lo prevé el artículo 318 del código General del Proceso, el Juzgado rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendarado el 22 de febrero de 2022.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad282799c34ac9dde6d170b70343dcb410066e748543d8ab589e7ab1ad344f54**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01150-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S. Endosatario en propiedad.
DEMANDADO: Héctor Bonilla Monroy.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a4c362a96c44f768994d2871b5f4c1577d37a9b6961c9c54af9f4afb6e7c85**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-01162-00
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Enrique Alonso Pinillos Sandoval

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129e2ea05947c8771152f2599e856e6d8cb8a155ae9577afa0ce2591bfde58d**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01167-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Neil Antonio Mendoza Pérez

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-60900 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo del vehículo de placa FON606, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Estatuto Procesal General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a6c8adc60fc83cfda7d6ae5f73d5c8b6ac3c93c52bd479d0a89fe70b8020c**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01176-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Ubaner Alberto Acevedo Espinosa.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c838be7ca860422c1f2148c36273a5f0286caeb13452cd7f1766ecf5f64ee87e**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-01184-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Hernán Camilo Melo Delgado.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda16d2e70cdfaa5d961e4a638f2c0e268353397cc15bd1c8a870425d5155bb**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-01188-00
DEMANDANTE: Capital y Soluciones S.A.S.
DEMANDADO: Luinder Rojas Triana.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los honorarios, salarios, comisiones y/o sumas de dinero que el demandado perciba de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada empresa, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código general del Proceso, con las advertencias allí señaladas. Por secretaria oficiése.

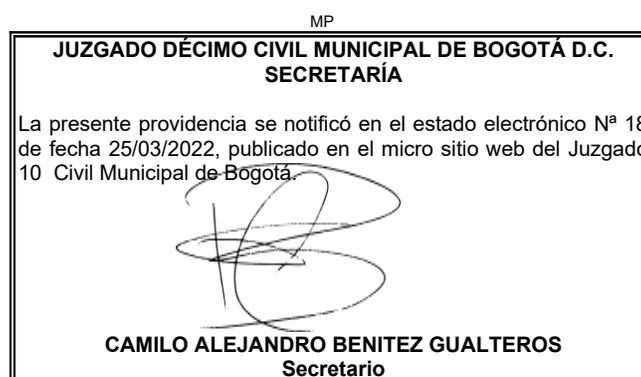
Limítense las anteriores medidas a la suma de \$61.700.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0095909304ea8390addff90814acb849eacc032570dbd10382b076bd2245cdd6**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-01188-00
DEMANDANTE: Capital y Soluciones S.A.S.
DEMANDADO: Luinder Rojas Triana.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Capital y Soluciones S.A.S.**, en contra de **Luinder Rojas Triana**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en los pagarés base de la presente ejecución

1. Las siguientes cuotas causadas, vencidas y no pagadas:

	Fecha de vencimiento	Valor Cuota
1	31/08/2021	\$ 83.496,00
2	30/09/2021	\$ 85.166,00
3	31/10/2021	\$ 86.870,00

2. Los intereses moratorios causados sobre las cuotas mencionadas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día que siguiente a su vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$2.102.697,00, por los intereses corrientes generados y no pagados de las cuotas antes mencionadas.

4. La suma de \$38.767.354,00, por concepto de capital acelerado contenido en el referido título.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Oscar Mauricio Peláez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78ffdb52102394042e1b3e5c9a6d15af88afee94eb611b673c53ee05a73b7c**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01190-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Transportes Wilmarcal S.A.S. y otra.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posean los demandados en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, esto es, Bancolombia S.A. y Davivienda S.A. Oficiese de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$133.800.000,oo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c27f04b2cb24d3f3cb328270e5e5ee6bf198d30cdd6a069d7beeb900ae93a9**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01202-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Energy Solutions Group S.A.S. y otro.

De conformidad con el auto con consecutivo 2021-01-651702 de fecha 4 de noviembre 2021, emanado por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de liquidación con número de expediente 2021-INS-299, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho dispone:

Por Secretaría remítase el expediente a la precitada autoridad, a efectos de que sea incorporado en el proceso de Liquidación Judicial del aquí demandado Energy Solutions Group S.A.S. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, teniendo se requiere a la parte actora para que indique si es su deseo continuar con el presente trámite respecto del otro demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Secretario

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce3c42b172b3eb1743ffc54c4b8e37124081099ceb86957c63d43baf27a8a3**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01205-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Julián Andrés Henao Reyes

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98825faac53026aba5bbe7b8a58e3c561ef89ac17ff1f9ddffed8b27c33c5bfc**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00005-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Nelson German Robayo Barajas

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f026954062a3f819d46fa0d5922956a5f72d28ebc7ea4166ea1dc2406ee904df**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00009-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: GN Soluciones SAS
Demandados: Logística de Transporte e Ingeniería JJ SAS y Campo
Elías Cabrera Baquero

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

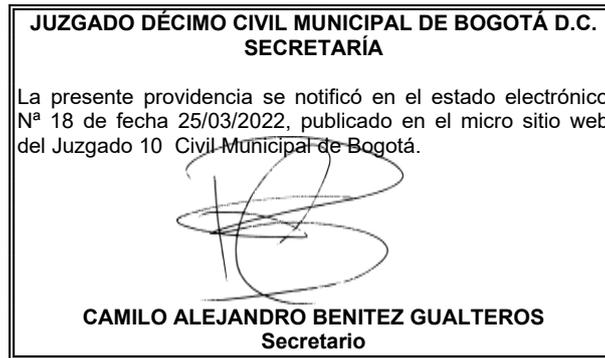
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d2b069be5ac2b62613efb1ad8b797158bce446833ea8ab1c20417dd5bd9b0**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2022-00020-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Cristo Moreno Ramos.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fdfc0355d23e00ced1fbaaa5ae84c30a819e35fd700e233a509c75e1301ad5**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00023-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Abigail Blanco Zúñiga
Demandada: Olga Lucia Minotta Bello

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c107fa3c386faadd0b8cdd808732343bfbcb93d49d4c859c8aa10043c0e**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2022-00024-00
DEMANDANTE: Fundación Coderise – En liquidación.
DEMANDADO: Adrián Camilo Alexanderux Hernández
Mendoza y Edith Mendoza Rivas.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder conferido por la entidad demandante parte demandante en el cual, se evidencie las facultades con las que cuenta para incoar la presente acción, se deberá indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del título ejecutivo de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
5. Aclare cuál es la función de la entidad Astorga Management S.A.S. dentro del presente asunto, si con quien los demandados suscribieron el pagaré fue con la Fundación Coderise – En liquidación.

6. Aclare la fecha en la que se pretenden exigir los intereses moratorios.

6. Del escrito subsanatorio remítase por copia la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851cedab057d78490d1a0ed42c8ecdd6ef706b480c2a64447251743e42d5e6c**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretario

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aac41c1f258edf5a4e94a5fae7d9f30360473ab513ed3c694697410e9172f**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00029-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Cesar Augusto Garzón Velandia

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el radicado de la referencia del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido de señalar que el radicado es: 11001-40-03-010-2022-00029-00, y no como se indicó allí.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ea560eeef861c724fbfefa63ecd84c2b0e8d117339835d4e26e80bc470961**

Documento generado en 28/03/2022 06:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2022-00034-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Edisson Lozano Ortiz.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los derechos que como propietario le corresponda al demandado sobre el vehículo identificado con placas JDP393.

Líbrese oficio con destino al Secretario de Movilidad de la zona respectiva, comunicándoles la medida y para que se sirvan registrar el embargo en el historial del vehículo y envíe certificación sobre la propiedad del mismo.

2. Previo decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, se requiere a la parte actora para que, informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$91.200.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c5d21f6216b834def940f874bdcd2fca4b37a8078982ebc67aa934adf2a38**
Documento generado en 28/03/2022 04:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2022-00034-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Edisson Lozano Ortiz.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Edisson Lozano Ortiz**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré No. 6345379 base de la presente ejecución.

1. La suma de \$60.792.546,00, por concepto las sumas incorporadas en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Pedro José Bustos Chaves, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 18 de fecha 25/03/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef20f450d5ae26085595bd42f80351a666c58ff00319076381d12c3569e248c**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2022-00036-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Wilson Vicente Russi Cárdenas y otro.**

Si bien, la parte actora dio cumplimiento al auto adiado 22 de febrero de 2022, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Se aclara que, si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que al revisar el certificado de tradición del rodante de placas ELK850, se evidenció una medida de embargo vigente que pesa sobre el rodante dentro del proceso ejecutivo con título prendario No. 1100131030312017002117 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, si bien son dos tramites distintos, lo cierto es que persiguen la misma finalidad.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901bffacfad4f977616ec4d4f30893d5847f2c483e2463395523408c001d0d16**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**